

**PRECIOS.**

Por suscripcion al mes . . . 1'50 ptas.  
 Por un número suelto . . . 0'25 "  
 Anuncios para suscriptores, línea. 0'15 "  
 Idem para los que no lo son. . . 0'20 "

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En la Imprenta de la casa de Misericordi a calle del mismo nombre, número 4.  
 En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la cadena, número 11.

# BOLETIN



# OFICIAL

## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### N.º 2960.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839.)

### SECCION OFICIAL.

**PRESIDENCIA**

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REALES DECRETOS.**

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de Granada, vacante por haber sido tambien trasladado el electo D. Faustino Diaz de Velasco, á D. Rafael de la Puente y Falcón, que sirve igual cargo en la de Palma.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
*Manuel Alonso Martinez.*

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de Palma, vacante por haber sido tambien trasladado D. Rafael de la Puente, á Don José Rodriguez Roda, que sirve igual cargo en la de Pamplona.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
*Manuel Alonso Martinez.*

(Gaceta del 20.)

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**LEY.**

DONA MARIA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina Regente de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los gastos importantes 3.442.933 escudos 624 milésimas, que en la cuenta general definitiva de gastos públicos del ejercicio del presupuesto del año económico de 1868 á 69 figuran reconocidos y liquidados en varios capitulos con exceso de los créditos concedidos á los mismos.

Art. 2.º Se aprueban los 84.499 escudos 43 milésimas en que los gastos de la fabricacion de moneda de bronce excedieron del crédito presupuesto, y se formalizaron como minoracion de los ingresos obtenidos por el mismo concepto.

Art. 3.º Se aprueban la anulacion en el presupuesto de gastos del año económico de 1868 á 1869 y su trasferencia al de 1869 á 70 del crédito importante 99.910 escudos 584 milésimas que resultó sin consumir del permanente concedido por la ley de 13 de Abril de 1864 para la formacion del plan general de ferrocarriles.

Art. 4.º Se aprueban la anulacion en el presupuesto de gastos del año económico de 1868 á 69 y su trasferencia al de 1869 á 70 del crédito importante 18.964 escudos 334 milésimas que resultó sin consumir del permanente concedido por Real decreto de 27 de Marzo de 1867 para atender á los gastos de transporte y venta de la pólvora de las suprimidas Fábricas del Estado.

Art. 5.º Se aprueban la anulacion en el presupuesto de gastos del año económico de 1868 á 69 y su trasferencia al de 1869 á 70 de los créditos equivalentes á las obligaciones procedentes de ejercicios cerrados, que en 30 de Junio de 1869 quedaron todavia pendientes de pago, cuyos créditos ascienden á la suma de 59.384.610 escudos 570 milésimas.

Art. 6.º Se aprueban la anulacion en el presupuesto de gastos del año económico de 1868 á 69 y su trasferencia al de

1869 á 70 de los créditos correspondientes á las obligaciones propias del año de estas cuentas, que reconocidas y liquidadas quedaron pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1869, cuyas obligaciones ascienden á la suma de 17.685.802 escudos 933 milésimas.

Art. 7.º Se aprueba la anulacion definitiva de los créditos importantes 25.242.918 escudos 730 milésimas que resultaron sobrantes en varios capitulos del presupuesto de gastos del año económico de 1868 á 69 después de cubiertas las obligaciones á que se habian destinado.

Art. 8.º Se aprueban las cuentas generales definitivas del Estado correspondientes al presupuesto del año económico de 1868 á 69, redactadas por la Intervencion general de la Administracion del Estado, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 9.º Los derechos liquidados á favor de la Hacienda pública por los recursos del presupuesto del año económico de 1868 á 69, y por el concepto de *Resultas de ejercicios cerrados* se fijan definitivamente en la cantidad de 361.624.608 escudos 602 milésimas, en esta forma:

Por los recursos concedidos en el presupuesto de ingresos del año económico de 1868-69.	218.727.162'191
Por el impuesto personal creado por decreto-ley de 12 de Octubre de 1868 . . . . .	7.720.181'127
Por la negociacion de los pagarés expedidos á favor del Banco de España, autorizada por Real orden de 27 de Mayo de 1868. .	10.621.003'328
Por la emision de bonos del Tesoro autorizada por el decreto-ley de 28 de Octubre de 1868.	65.966.838'952
Por la negociacion de títulos del 3 por 100 interior y exterior autorizada por la ley de 11 de Julio de 1867, y realizada por disposicion del Gobierno Provisional de 23 de Noviembre de 1868 . .	37.385.549'668

Por las resultas de presupuestos cerrados:

De los que rigieron desde 1850 á 30 de Junio de 1863 . . . . .	4.607.454'522
Del de 1863-64 . . . . .	738.391'321
Del de 1864-65 . . . . .	831.258'541
Del de 1865-66 . . . . .	1.028.491'794
Del de 1866-67 . . . . .	861.635'441
Del de 1867-68 . . . . .	2.213.654'581
De las ventas anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855 . . . . .	271.301'209
De las verificadas con arreglo á la dicha ley de 1856 y posteriores.	10.651.685'932
	<hr/> 361.624.608'602

Los ingresos obtenidos en los 18 meses del ejercicio por cuenta de los mencionados derechos liquidados se fijan definitivamente en la suma de 301.093.468 escudos 445 milésimas, en esta forma:

De los recursos ordinarios del presupuesto.	184.222.195'313
Del impuesto personal.	1.237.278'935
De la negociacion de pagarés expedidos á favor del Banco de España.	10.621.003'323
De la emision de bonos del Tesoro . . . . .	65.966.838'952
De la negociacion de títulos del 3 por 100 interior y exterior . .	37.385.549'668
De las resultas de presupuestos cerrados:	
De los que rigieron desde 1850 á 30 de Junio de 1863 . . . . .	54.644'316
Del de 1863-64 . . . . .	20.731'221
Del de 1864-65 . . . . .	46.786'714
Del de 1865-66 . . . . .	102.988'345
Del de 1866-67 . . . . .	265.026'200
Del de 1867-68 . . . . .	685.966'222
De las ventas anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855 . . . . .	8.004'316
De las posteriores á dicha ley . . . . .	476.505'262
	<hr/> 301.093.468'445

Los restos pendientes de cobre al terminar el ejercicio del presupuesto del año económico de 1868-69 se fijan en la cantidad de 60.531.140 escudos 157 milésimas, cuya suma se trasfiere al presupuesto inmediato, y procede:

De los recursos ordinarios del presupuesto.	34.504.966'878
Del impuesto personal.	6.482.902'534
De las resultas de presupuestos cerrados:	
De los que rigieron desde 1850 á 30 de Junio de 1863 . . . . .	4.552.810'206
Del de 1863-64 . . . . .	717.660'100
Del de 1864-65 . . . . .	784.471'827
Del de 1865-66 . . . . .	925.553'449
Del de 1866-67 . . . . .	596.609'241
Del de 1867-68 . . . . .	1.527.688'359
De las ventas anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855 . . . . .	263.296'893
De las posteriores á dicha ley . . . . .	10.175.180'670
	<hr/> 60.531.140'157

Art. 10. Los gastos liquidados y los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio del presupuesto de 1868 á 69 se fijan definitivamente en la cantidad de 347.232.053 escudos 733 milésimas, en la forma siguiente:

Por los servicios comprendidos en el presupuesto de gastos y los autorizados por leyes especiales . . . . .	274.359.149'644
Por resultas de presupuestos cerrados:	
De los que rigieron desde 1850 á 30 de Junio de 1863 . . . . .	16.449.992'355
Del de 1863-64 . . . . .	2.747.770'743

Del de 1864-65 . . . . .	2.094.265'495
Del de 1865-66 . . . . .	4.704.092'128
Del de 1866-67 . . . . .	16.534.643'662
Del de 1867-68 . . . . .	26.800.548'930
De los créditos concedidos por las leyes de 1.º de Abril de 1859, 7 de Abril de 1861 y 25 de Mayo de 1863 . . . . .	2.848.692'771
Formalizaciones autorizadas por el artículo 7.º de la ley de 25 de Julio de 1865 . . . . .	30.132'253
Obligaciones procedentes de la guerra de Africa . . . . .	662.484'321
Idem libradas en suspenso hasta fin de 1856 . . . . .	281'431
	<hr/> 347.232.053'733

Lo satisfecho por razon de dichos créditos en los 18 meses del ejercicio se fija definitivamente en la cantidad de 270.161.640 escudos 230 milésimas, como sigue:

Por los servicios comprendidos en el presupuesto y los autorizados por leyes especiales . . . . .	256.673.346'711
Por resultas de ejercicios cerrados:	
De los presupuestos que rigieron desde 1.º de Enero de 1850 á 30 de Junio de 1863 . . . . .	437.372'789
Del de 1863-64 . . . . .	94.573'449
Del de 1864-65 . . . . .	75.731'972
Del de 1865-66 . . . . .	298.398'027
Del de 1866-67 . . . . .	10.587.007'018
Del de 1867-68 . . . . .	1.511.910'324
De los créditos concedidos por las leyes de 1.º de Abril de 1859, 7 de Abril de 1861 y 25 de Mayo de 1863 . . . . .	452.886'256
Formalizaciones autorizadas por el artículo 7.º de la ley de 25 de Julio de 1865 . . . . .	30.132'253
Idem de obligaciones libradas en suspenso hasta fin de 1856 . . . . .	281'431
	<hr/> 270.161.640'230

Los créditos pendientes de pago al terminar el ejercicio del presupuesto del año económico de 1868 á 69, pasando al de 1869 á 70, en el concepto de *Resultas de ejercicios cerrados*, se fijan definitivamente en la cantidad de 77.070.413 escudos 503 milésimas, en esta forma:

De obligaciones propias del presupuesto de 1868-69.	17.685.802'993
De resultas de ejercicios cerrados:	
De los presupuestos querigieron desde 1.º de Enero de 1850 hasta 30 de Junio de 1863 . . . . .	16.012.619'566
Del de 1863-64 . . . . .	2.653.197'294
Del de 1864-65 . . . . .	2.018.533'523
Del de 1865-66 . . . . .	4.405.694'101
Del de 1866-67 . . . . .	5.947.636'644
Del de 1867-68 . . . . .	25.288.638'606
De los créditos concedidos por las leyes de 1.º de Abril de 1859, 7 de Abril de 1861 y 25 de Mayo de 1863 . . . . .	2.395.806'515
De obligaciones procedentes de la guerra de Africa . . . . .	662.484'321
	<hr/> 77.070.413'503

Art. 11. Los resultados definitivos del presupuesto del año econó-

mico de 1868 á 69, con inclusion de las resultas de presupuestos anteriores, y de las que al cerrarse este ejercicio pasaron al presupuesto de 1869 á 70, con arreglo al artículo 22 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de de 1850, son como sigue:

<i>Liquidaciones practicadas.</i>	
Derechos liquidados á favor del estado, escudos . . . . .	361.624.608'602
Obligaciones reconocidas . . . . .	347.232.053'733
Exceso de los recursos presupuestos con inclusion de las resultas de ejercicios cerrados . . . . .	<hr/> 14.392.554'869

<i>Ingresos y pagos.</i>	
Recaudacion obtenida durante el ejercicio del presupuesto del año económico de 1868-69 en virtud del mismo y de las resultas de ejercicios cerrados . . . . .	301.093.468'445
Obligaciones satisfechas en los 18 meses del ejercicio . . . . .	270.161.640'230
Exceso de los ingresos obtenidos sobre los pagos ejecutados. Remanente . . . . .	<hr/> 30.931.821'215

Art. 12 La aprobacion que por esta ley se concede á las cuentas generales definitivas del Estado correspondientes al año económico de 1868 á 69 se entiende sin perjuicio de lo que en su dia se proponga y resuelva acerca de las observaciones que se llevan al expediente general de contabilidad legislativa del Congreso.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

(Gaceta 21 Enero.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Lugo acordó proceder de la via de apremio contra D. Pedro Fernández Dominguez por la cantidad de 5.819'13 pesetas, importe de los derechos de

consumos, nombrándose Comisionado ejecutor que, previo requerimiento de pago y con arreglo al art. 27 de la instruccion, decidió proceder al embargo de los géneros existentes en el establecimiento del ejecutado, llevándose á efecto el embargo que fué ratificado por providencia del Alcalde de 6 de Julio último:

Que ampliado el embargo sobre existencias que el ejecutado tenia en otro local, rectificada la cantidad á que ascendia la deuda y nombrado Perito tasador por parte de la Administracion, sin que el ejecutado designase el suyo, se recibieron en el Ayuntamiento dos comunicaciones del Juzgado de primera instancia de Lugo pidiendo se retiraran á su disposicion las cantidades sobrantes del embargo, después de hecho efectivo el crédito del Ayuntamiento, para responder á una demanda ejecutiva y un embargo preventivo que en el mismo Juzgado pendian contra Fernández Dominguez, acordándose por el Alcalde acceder á lo dispuesto por el Juzgado:

Que habiendo manifestado el Comisionado ejecutor al Alcalde que no habia podido practicar la tasacion de los bienes embargados por hallar selladas y sobrellavadas por el Juzgado las puertas del almacén en que estaban depositadas á consecuencia de la declaracion de quiebra del dueño del establecimiento, el Alcalde dirigió una comunicacion al Juzgado expidiéndole que, con arreglo á las leyes 23 y 24, tit. 13, Partida 5.ª, y la 9.ª, libro 1.º de la Novisima Recopilacion, y otras, tenia preferencia para cobrar, y señalado un procedimiento especial para hacer efectivo su crédito, y le pidió que dejase expedita la jurisdiccion administrativa, la cual practicaria las operaciones de la tasacion y venta de los bienes con intervencion de los acreedores que se hallasen personados en autos:

Que el Juez oyó al Ministerio fiscal y al que habia solicitado la declaracion de quiebra, y declaró que al sellar y sobrellavar el almacén, en cumplimiento de lo que dispone el Código de Comercio para el caso de que un comerciante se declare en quiebra, habia usado de sus atribuciones y no invadido las del Ayuntamiento, á cuyo ejercicio no oponia óbice y cuya jurisdiccion respetaba: pero que no le era posible suspender ni dejar sin efecto las medidas adoptadas en el juicio de quiebra.

Que el Alcalde insistió en su pretension, la cual fué nuevamente denegada por el Juzgado, practicándose durante este tiempo, sin que conste en virtud de qué acuerdo ó providencia, la tasacion de los bienes embargados por el Comisionado del Ayuntamiento; y posteriormente invitado el Alcalde por el Sindico de la quiebra á concurrir á la junta de acreedores de la misma, y negándose á tomar parte en la dicha junta, acudió al Gobernador en solicitud de que suscitase al Juzgado la oportuna competencia:

Que el Gobernador, accediendo á esta pretension, requirió de inhibicion al Juzgado para que dejase expedita la jurisdiccion administrativa para que pudiese hacer efectivo su crédito en los bienes embargados á á D. Pedro Fernández Dominguez,

citando los artículos 1.º y 9.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Que el Juez, al recibir el requerimiento, dictó providencia para que se hiciera presente al Gobernador que manifestase de una manera terminante si le requería para que dejase de entender en la quiebra del comerciante D. Pedro Fernández, por corresponder su conocimiento al Alcalde, toda vez que no había pendiente otro negocio judicial contra el referido comerciante, manifestándole al mismo tiempo que ya se había hecho presente al Alcalde que quedaba expedita su jurisdicción para hacer efectivos los créditos que el Ayuntamiento tuviera contra el quebrado, sin perjuicio de la declaración y estado de quiebra:

Que el Gobernador contestó á esta comunicación del Juzgado reproduciendo textualmente el último párrafo de su oficio de requerimiento, manifestando que de él se deducía que la inhibición se limitaba al conocimiento del embargo hecho por la corporación municipal:

Que el Juez, al recibir esta comunicación, dictó auto, en el que hizo constar que al manifestar el Gobernador que su requerimiento no se refería á la quiebra, faltaba la base del conflicto, y no podía cumplirse el artículo 58 del reglamento, porque no había negocio en que suspender el procedimiento, sustanció el incidente, oyendo al Fiscal y al representante de la quiebra; y después de celebrar la vista, dictó auto declarándose competente por considerar que las competencias sólo deben entablarse por entender los Gobernadores que les compete el conocimiento de los asuntos en que se hallen entendiendo los Jueces ó Tribunales: que no refiriéndose el requerimiento al juicio de quiebra de D. Pedro Fernández, único asunto pendiente en el Juzgado relativo á dicho comerciante, faltaba la base de la contienda, la cual tampoco podría entablarse sobre determinadas diligencias de un asunto ni en la primera instancia de los juicios de comercio:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1853, que dispone que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado para que el Alcalde de Lugo continúe los procedimientos administrativos de un embargo hecho administrativamente por créditos procedentes del impuesto de consumos á un comerciante que posteriormente fué declarado en quiebra:

2.º Que no suscitando la contienda el Gobernador en el juicio de quiebra, sino únicamente en una incidencia que pudiera tener relación con el mismo, y respecto de la cual ha declarado el Juzgado que

respete las atribuciones de la Administración, falta materia para la contienda:

4.º Que la Autoridad administrativa puede continuar el procedimiento de apremio incoado contra el quebrado, toda vez que sus créditos no pueden ser objeto del examen, reconocimiento y graduación que los demás de la quiebra:

4.º Que en tal sentido deben entenderse las manifestaciones del Juzgado de que deja libre la acción administrativa, y de ello existen indicios en el expediente, toda vez que declarado el estado de quiebra se ha practicado por la Autoridad administrativa la tasación de los efectos embargados;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
*Práxedes Mateo Sagasta.*

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL DECRETO

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Bonifacio Soriano y Cano, Administrador de Hacienda de la provincia de las Baleares.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
*Francisco Camacho.*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN.

Pasado de nuevo á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo último en Valdepeñas, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por varios individuos de la Junta general de escrutinio contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, subsanados los efectos de que adolecía el mismo, conforme á lo manifestado por la expresada Sección en su informe de 6 de Octubre último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Noviembre próximo pasado el siguiente dictamen:

Exmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 del actual, esta Sección ha examinado de nuevo, y una vez subsanados los defectos de que adolecía, el expediente de las elecciones municipales de Valdepeñas, provincia de Ciudad Real, que fué elevada á ese Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por varios individuos de la Junta general de escrutinio contra el acuerdo de la Comisión provin-

cial que declaró la nulidad de aquéllas.

Expuestos sus antecedentes en la comunicación que con fecha 6 del mes anterior tuvo la Sección la honra de dirigir á V. E., no necesita reproducirlos, bastándole únicamente consignar que al reunirse de nuevo el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio, éstos, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de aquel mes, examinaron la protesta presentada por el elector D. Antonio Crespo, en cuanto al extremo de haber incluido en las listas electorales definitivas 482 electores por el hecho de saber leer y escribir y 175 por ser licenciados del Ejército, sin que reunieran por otra parte ninguna de las condiciones que exige el art. 40 de la ley municipal, acordando desestimarla por considerar que aquéllos pudieron ser incluidos en las listas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la ley provincial y en la Real orden circular de 2 de Setiembre de 1882.

La Sección en vista de estos antecedentes, entiende que se deba revocar el fallo de la Comisión provincial de Ciudad Real y declararse válidas las elecciones municipales últimamente verificadas en Valdepeñas.

Los fundamentos de la protesta formulada por D. Antonio Crespo se refieren todos ellos á defectos en el censo electoral y á la inclusión en las listas de los vecinos domiciliados en las calles nuevas, para cuya agregación á los Colegios establecidos no se siguieron los trámites que preceptúa el art. 39 de la ley municipal, y de los que sabiendo leer y escribir ó siendo licenciados del Ejército no reunían por otra parte ninguna de las circunstancias que expresa el art. 40 de la misma ley. En tal sentido, claro es que el momento oportuno para presentar tales protestas no era seguramente el de la elección, en el que únicamente pueden surtir efecto las que se fundan en vicios sustanciales notados en la misma, pero no en defectos anteriores á la formación de las listas electorales definitivas, contra los cuales han podido reclamar los interesados dentro de los plazos legales y haciendo uso de los recursos que les conceden las leyes.

Así es que, aun cuando el Ayuntamiento de Valdepeñas prescindiera de instruir el expediente á que se refiere el art. 39 de la ley municipal para incluir en las listas á los vecinos que tenían su domicilio en las calles nuevas de la población, lo cierto es que se incluyeron, que no se formuló por entonces protesta alguna, y que lo acordado por la corporación municipal quedó por consiguiente firme, no pudiendo influir en lo más mínimo semejante omisión en la validez de la elección.

Otro tanto puede decirse de la inclusión en las mismas listas de los vecinos que reunían la circunstancia de saber leer y escribir ó de ser licenciados del Ejército, pues aun cuando los artículos de la ley provincial que citan los comisionados de la Junta general de escrutinio para justificar en cuanto á este extremo la conducta del Ayuntamiento no tienen aplicación á las elecciones municipales, en las que la única legalidad vigente en cuanto al ejercicio del derecho de sufragio la

constituye el art. 40 de la ley municipal, es lo cierto que la ilegalidad cometida por el Ayuntamiento fué consentida por el mismo autor de la protesta en el mero hecho de no haber reclamado contra ella en tiempo oportuno.

De lamentar es, sin embargo, que por el Ayuntamiento de Valdepeñas se hayan cometido semejantes infracciones, y la Sección no duda en proponer á V. E. que se le exigiera por ello la oportuna responsabilidad, si no fuera porque, habiéndose renovado en 1.º de Julio, y siendo semejantes faltas anteriores á esta fecha, no existen términos hábiles con arreglo á la jurisprudencia establecida para hacer efectiva aquella medida. Es, sin embargo, de opinión que debe encargarse al Gobernador de la provincia que adopte las medidas oportunas, á fin de que dichas infracciones se remedien en lo sucesivo, encargando á la corporación municipal la necesidad en que se encuentra de atenderse en un todo á lo que estricta y terminantemente disponen las leyes.

Opina, por tanto, la Sección que se deben declarar válidas las elecciones de Valdepeñas, y hacerse al Gobernador de Ciudad Real la prevención que se deja indicada.

Visto el anterior dictamen y el expediente de su referencia, del cual resulta:

Que en 30 de Mayo del año actual recurrió al Ayuntamiento y Junta de escrutinio el elector D. Antonio Crespo, solicitando la nulidad de las elecciones municipales de Valdepeñas y la declaración de incapacidad de dos Concejales, fundando el primer extremo en las faltas cometidas en la formación del censo electoral y enmiendas y raspaduras que aparecen en dicho libro: en no haberse autorizado debidamente, ni remitido las copias que previene el artículo 21 de la ley: en haberse alterado y modificado la división de Colegios y secciones, llevando las calles que anteriormente comprendía un Colegio á otro; y por último, en haberse incluido en las listas electorales 482 individuos por el concepto de saber leer y escribir y 175 por el ser licenciados del Ejército:

Que en la sesión celebrada en 1.º de Junio el Ayuntamiento y comisionados de la Junta mencionada acordaron desestimar la protesta que encerraba la solicitud aludida y declarar válidas las elecciones, alegando: que el censo electoral se hallaba formado dentro del plazo debido y con las circunstancias que requiere el art. 20 de la ley, y que el no estar autorizado por las 10 firmas de los Vocales y asociados de la Junta municipal fué porque no sabían hacerlo más que ocho: que las enmiendas que se encontraban en el libro del censo carecían de importancia, pues á pesar de ellas se venía en perfecto conocimiento de las personas que en aquel figuraban: que el no sacar copias del censo electoral se debió á las muchas ocupaciones que pesaban sobre la corporación: que las listas electorales que proceden al libro del censo se formaron dentro del plazo de la ley, sin que durante el tiempo que estuvieron expuestas al público se promoviesen contra ellas reclamación algu-

na: que no existiendo en el Ayuntamiento acuerdo ni precedente alguno relativo á la division del término municipal en Colegios, y habiéndose fijados éstos por la costumbre, las nuevas calles se agregaron á los que habia establecidos, sin observar lo dispuesto en el art. 37 de la ley municipal, como único medio de que pudieran votar los que en ellos vivian, pues de otro modo no hubieran podido hacer uso de su derecho; y por último, que la inclusion protestada de 482 y 175 electores respectivamente tiene su apoyo en los artículos 33 y 34 de la ley de 29 de Agosto 1882.

Que promovido recurso dealzada por el citado elector D. Antonio Crespo, la Comision provincial en sesion de 18 de Junio acordó declarar nulas las elecciones protestadas y que se procediera á otras nuevas con las advertencias establecidas en las conclusiones 2.ª, 3.ª y 4.ª de su resolucio:

Que varios individuos de los que constuyeron la Junta de escrutinio han recurrido al Ministerio de la Gobernacion solicitando la nulidad del acuerdo de la Comision provincial; y remitido el expediente á informe de la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, le ha emitido en 20 de Noviembre último previa la union de antecedentes reclamados por la misma proponiendo se declaren válidas las elecciones de que se trata, y que se prevenga al Gobernador de la provincia adopte las medidas oportunas á fin que de las infracciones de la ley cometidas por el Ayuntamiento se remedien en lo sucesivo, encareciendo á la corporacion municipal la necesidad en que se encuentra de atenerse en un todo á lo que estricta y terminantemente disponen las leyes:

Vistos los artículos 37, 38 y 39 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, que preceptúan la division de los términos municipales en Colegios electorales, formalidades que han de observarse, y épocas dentro de las que no podrá alterarse la division acordada:

Visto el art. 40 de la citada ley, que establece las condiciones que se requieren para ser electores en las elecciones municipales:

Vistos los artículos 33 y 34 de la ley de 29 de Agosto de 1882, que señalan las que dan derecho á votar Diputados provinciales.

Considerando que de los fundamentos alegados en la protesta y reclamacion de nulidad de las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo último, promovidas ante el Ayuntamiento y Junta de escrutinio de Valdepeñas por D. Antonio Crespo, los únicos que deben estimarse como justificados son los que se refieren á la agregacion de las calles nuevas á determinados Colegios y la inclusion en las listas electorales de 482 electores por el concepto de saber leer y escribir, y de 175 por ser licenciados del servicio del Estado en el Ejército:

Considerando, en cuanto al primero, que si bien es facultad de los Ayuntamientos la de dividir sus términos municipales en Colegios y secciones electorales, según la importancia de su poblacion, este acto administrativo no es puramente discrecional, sino que está sometido á las reglas determinadas en el art. 38 de la ley municipal vigente, y que al ve-

rificar la agregacion mencionada el Ayuntamiento de Valdepeñas sin someterse á las indicadas reglas ha vulnerado los preceptos de la ley señalados en el artículo citado y en el 39, que fija la época en que puede alterarse la division establecida, prohibiendo en todo caso que la alteracion se verifique en los tres meses que precedan á las elecciones ordinarias:

Considerando, en cuanto al segundo fundamento, que según el art. 40 de la misma ley serán electores para las elecciones municipales los vecinos cabeza de familia con casa abierta en quienes concurren las demás circunstancias que el mismo consigna, y los mayores de edad que lleven dos años por lo ménos de residencia en el término del Municipio y justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial, extendiéndose la capacidad electoral á todos los individuos en los pueblos menores de 100 vecinos:

Considerando que la inclusion denunciada de los 482 electores por la única circunstancia de saber leer y escribir, y la de los 175 por la de ser licenciados del Ejército, ha sido contraria á lo preceptuado en la ley municipal, sin que pueda admitirse la excusa deducida por el Ayuntamiento de Valdepeñas, que pretende su apoyo en los preceptos de los artículos 33 y 34 de la ley provincial vigente, toda vez que ésta no es ni puede ser aplicable á las elecciones municipales:

Y considerando que las infracciones de la ley cometidas por aquella corporacion han viciado en su origen la eleccion verificada en Mayo último, sin que la nulidad que llevan en si todos sus actos pueda convalecer por el trascurso del tiempo, ni mucho ménos porque no se haya formulado protesta antes de verificarse la junta general de escrutinio; y que según acertadamente propone la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado procede que dichas infracciones se remedien por la Autoridad correspondiente;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, oida la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Valdepeñas en el mes de Mayo último, y que se proceda á nuevas elecciones una vez hecha la exclusion de las listas electorales de los individuos que por el solo concepto de saber leer y escribir ó por el de ser licenciados del Ejército han sido indebidamente incluidos; y que se encargue al Gobernador de la provincia cuide de que se instruya en su día el expediente requerido en el art. 38 de la ley municipal, á fin de llevar á efecto la agregacion de las calles nuevas á los correspondientes Colegios electorales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

(Gaceta 22 Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL de Beneficencia y Sanidad.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 29 reformado del reglamento vigente de Baños y Aguas minero-medicinales, esta Direccion ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que á continuacion se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médicos Directores propietarios, bajo las siguientes reglas:

1.ª El día 25 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quieran variar de destino, se presentarán en esta Direccion general personalmente, ó por representacion con poder en forma legal.

Relacion de las plazas vacantes de baños á que se contrae la anterior orden.

Baños.	Provincias.
Barambio (cerrado, Nanclares de la Oca, Salinillas de Ruradon, Santa Filomena de Gomillar (cerrado) y Zuazo . . .	Álava.
Nuestra Señora de Orito . . . . .	Alicante.
Alfaro, Guardavieja, Lucainena y Sierra Alhamilla . . . . .	Almería.
San Juan de Campos . . . . .	Baleares.
Argentona, S. Bartolomé de la Cuadra, Segalés y Tona . . . . .	Barcelona.
Corconte, Cucho, Porvenir de Miranda (cerrado) y Salinas de Roscó . . . . .	Burgos.
San Gregorio de Brozas . . . . .	Cáceres.
Gigonza y Paterna . . . . .	Cádiz.
Montanejos y Nuestra Señora de Abella (cerrado) . . . . .	Castellón.
Hervideros del Emperador, La Inesperada (cerrado) y Navalpino . . . . .	Ciudad Real.
Arenosillo y Horcajo . . . . .	Córdoba.
Alcantud, Solán de Cabras, Valdeganga y Yémeda . . . . .	Cuenca.
Caldas de Malabella y Nuestra Señora de las Mercedes . . . . .	Jerona.
Alicún y Siera Elvira . . . . .	Granada.
Ormáiztegui y San Juan de Azcoitia . . . . .	Guipúzcoa.
Estadilla . . . . .	Huesca.
Frtales y la Rivera, Fuenteálamo y La Salvadora (cerrado) . . . . .	Jaén.
Rubinat (cerrado), Alcarrat (cerrado), Caldas de Bohí, San Vicente y Traveseres . . . . .	Lérida.
Cervera del Río Alhama, Grávalos (cerrado) y Riva los Baños. . . . .	Logroño.
Peralta (cerrado) y Torres (cerrado) . . . . .	Madrid.
Fuenteamargosa y Vilo ó Rosas . . . . .	Málaga.
Fuensanta de Lorca . . . . .	Múrcia.
Belascoain, Alsásua y Burlada . . . . .	Navarra.
Molgas . . . . .	Orense.
Rosines y Prelo . . . . .	Oviedo.
Caldas de Besaya . . . . .	Santander.
Segura . . . . .	Teruel.
Chulilla, Nuestra Sra. del Carmen, Sta. Ana y Siete Aguas. . . . .	Valencia.
Echano, Guerala y La Muera . . . . .	Vizcaya.
Bouzas . . . . .	Zamora.
Fonté, Monasterio de Piedra y Quinto . . . . .	Zaragoza.

CIRCULAR.

El Sr. Ministro de Marina dijo al de la Gobernacion en 18 de Diciembre último, de Real orden, lo que sigue:

«Exmo. Sr.: Pasada á informe de la Asesoría y Junta Superior Consultiva de este Centro la consulta del Capitan general del Departamento de Cádiz, fecha 22 de Setiembre último, referente á si corresponde á los Ayuntamientos entender en la revision de las exenciones que de años anteriores disfruten individuos de la primera reserva de marineria; S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), se ha dignado disponer, de conformidad con lo dictaminado, que se manifieste á V. E., para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos, que corresponde

2.ª Las referidas plazas, como asimismo las que vagen hasta el día del concurso y las que en este acto vayan resultando vacantes por los cambios de los individuos que las desempeñan, las elegirán los Médicos Directores propietarios por rigurosa antigüedad, en la forma que previene el citado artículo del reglamento del ramo.

3.ª Terminado este concurso, será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino; debiéndose proveer las vacantes que ocurran desde la terminacion de este acto con arreglo á las disposiciones del expresado reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 22 de Enero de 1886.— El Director general, Julian de Zugasti.

á esas Corporaciones entender de las exenciones de los individuos comprendidos en la inscripcion maritima antes de la ley del 17 de Agosto último, los cuales deben regirse por la anterior de 7 de Enero de 1877.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1886.

El Subsecretario, S. Pastor.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta 23 de Enero.)

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Comercio.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 22 del actual se halla inserta la siguiente:

REAL ORDEN.

No han sido vanos ni estériles los esfuerzos en estos últimos años dirigidos por este Ministerio á conseguir el definitivo planteamiento del sistema métrico decimal de pesas y medidas, único autorizado por la ley. Provincias hay ya en que por parte del público poco resta que hacer para que por completo desaparezcan las antiguas unidades de pesar y medir, y en que por parte de las Autoridades hace tan sólo falta perseverancia para perfeccionar el servicio de contrastación. Otras hay en que la capital y las principales poblaciones usan casi exclusivamente del sistema métrico, infiltrando su progreso en los Municipios contiguos, y siendo, merced á su tráfico y al de los ferrocarriles, escasos en número aquéllos en que no se tiene por lo ménos conocimiento de las unidades fundamentales é idea de las grandes excelencias y ventajas, para la vida social en todas sus manifestaciones, de su universal empleo. Pero existen desgraciadamente algunas, aunque pocas, en que sólo oficialmente es conocido el sistema legal, sin que el vulgo haya abandonado en modo alguno las antiguas medidas y los antiguos pesos, y sin que el servicio de contrastación se ejecute conforme la ley manda y según los reglamentos y disposiciones vigentes prescriben.

Y para tal negligencia no caben ya excusas como las que motivaron anteriores aplazamientos. Ni cabe sospecha de perturbaciones en el comercio, puesto que al por mayor se ejerce por el sistema métrico decimal, ni hay Ayuntamiento que no haya sido dotado por la Direccion General del Instituto Geográfico y Estadístico de su correspondiente coleccion de tipos ni es lícito tampoco atribuir á aislamiento ó á defecto de la no muy grande cultura, indispensable para el abandono de los antiguos usos, la inercia de esas pocas provincias rezagadas.

Juzga por el contrario este Ministerio que basta que los Gobernadores de provincia participen del verdadero empeño que el Gobierno de S. M. tiene, y con eficacia se propongan cortar el que según la ley no es ya uso sino abuso de las antiguas pesas y medidas, para lograr que estas en absoluto sean en todas partes sustituidas por las que se derivan del metro.

A este fin, S. M. la Reyna (Q. Dios G.), Regente del Reino, se ha servido disponer que, mirando con particularísimo interés cuanto se refiere al servicio de pesas y medidas, adopte V. S. las disposiciones convenientes para que sin dilacion alguna reciba estricto cumplimiento el reglamento de 27 de Mayo de 1868, perfeccionando el servicio hasta propagar el uso exclusivo del sistema métrico-decimal á todos los Ayuntamientos, organizándole inmediatamente y con toda energía, si no estuviera establecido, y dando cuenta á este Ministerio de los resul-

tos que obtenga, así como de cualquier dificultad que se oponga para vencerla, ya proceda de las Autoridades locales y de las corporaciones, ya de los Fieles contrastes, que deben secundar activamente su acción.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1886.

MONTERO RIOS.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

En su cumplimiento he dispuesto su insercion en este periódico oficial, á fin de que, aun cuando esta provincia se cuente entre las que mas generalizado se halla al uso del sistema métrico decimal, los señores Alcaldes en particular los de los pueblos cabeza de partido y de aquellos en que suelen tener lugar ferias y mercados periódicamente, vigilen por sí y adopten con el mayor celo las disposiciones mas eficaces para que no haya omision alguna en el empleo de las pesas y medidas, é instrumentos de pesar, vigilando sobre todo las transacciones para que no se defraude al público con motivo de las equivalencias entre el sistema moderno y el antiguo, y castigando con toda severidad las faltas que con este motivo se cometieren. Los Sres. Alcaldes se servirán acusarme el recibo y quedar en cumplimentar la presente circular. Palma 25 de Enero de 1886.

El Gobernador, Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1230

Seccion de Fomento.—Comercio.—El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

«El Circulo de la Union mercantil é industrial de Madrid, ha acudido solicitando se aprueben por el Ministerio de Fomento las bases que acompaña para la creación en esta Capital de una Cámara de Comercio y de la industria de la misma, y se le autorice para constituir la asamblea de electores que ha de elegir las personas de que se componga. Y como es presumible, dada la importancia mercantil y manufacturera de esa poblacion, que su comercio é industria deseen contribuir á que la institucion de que se trata alcance en nuestro pais la mayor suma de perfeccion posible en beneficio y utilidad de las clases que ha de representar, esta Direccion general, con el fin de proponer al Gobierno la resolucion que considere justa, se dirige á V. S. para que invite á los circulos y asociaciones interesadas en el asunto y á los comerciantes é industriales de la localidad, á que dentro del plazo de 15 dias eleven á este Centro directivo, por conducto de V. S. los proyectos que juzguen procedentes sobre el particular, esperando se sirva V. S. acusar el recibo de esta comunicacion.»

En su cumplimiento se invita por medio del BOLETIN OFICIAL y demás periódicos de esta Ciudad á los circulos, asociaciones, comerciantes é industriales de la misma, interesa-

dos en el asunto, á que dentro de 15 dias eleven al referido centro directivo por conducto de este Gobierno los proyectos que estimen procedentes al objeto indicado.

Palma 25 Enero de 1886.

El Gobernador, Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 1231

Seccion de Fomento.—Carreteras.—Visto el expediente instruido para la espropiacion de los terrenos que ha de ocupar la construccion de las obras del puente de Son Bordils y trozo de carretera inmediato en el término municipal de la villa de Costitx;

Considerando que en dicho expediente se han llenado los requisitos prevenidos en la Ley de espropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y los de su Reglamento;

Resultando que durante el plazo de veinte dias señalado para presentar reclamaciones ante el Alcalde de Costitx, no se ha presentado ninguna;

Resultando que la Comision provincial ha informado que procede declarar la necesidad de la ocupacion de dichos terrenos:

He resuelto ser necesaria la indicada ocupacion en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 13 de Junio de 1879.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 23 de Enero de 1886.

El Gobernador, Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 1232

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES.

Esta Administracion de mi cargo espera del reconocido celo de los Señores Alcaldes de esta Provincia, ingresarán en las Arcas del Tesoro dentro lo que resta del presente mes, el importe de las cédulas personales del corriente año económico despachadas por los mismos, á fin de que la recaudacion de este impuesto obtenga un resultado satisfactorio.

Palma 25 Enero de 1886.—P. I. Francisco de Semir.

Núm. 1233

BANCO DE ESPAÑA SUCURSAL DE BALEARES Seccion de Contribuciones.

A tenor de lo preceptuado en el art. 14 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, se anuncia al público que desde el día 1.º al 12 inclusive del próximo Febrero y horas de 9 de la mañana á 3 de la tarde, se verificará la cobranza á domicilio de las Contribuciones Territorial é Industrial de esta Capital correspondiente al tercer trimestre del actual año económico, por los cobradores dependientes de la Agencia respectiva.

Trascurrido este plazo se conceden seis dias de prórroga para la cobranza voluntaria en las oficinas de Recaudacion establecida en esta

Sucursal, durante cuyo nuevo plazo, esto es, desde el día 13 al 18 inclusive, los Sres. Contribuyentes podrán satisfacer sus cuotas sin recargo alguno, advirtiéndose pero que desde el día 19 quedarán incursos los contribuyentes morosos en el recargo del primer grado de apremio establecido en el art. 16 de la referida Instruccion.

Todo lo cual se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que pueda llegar á conocimiento de los Sres. Contribuyentes.

Palma 22 Enero de 1886.—El Jefe de Contribuciones, Néstor Maraver.

Núm. 1234

Venciendo en 1.º de Febrero próximo el plazo para la cobranza de las contribuciones por el tercer trimestre del actual ejercicio de 1885-86 y de conformidad con lo dispuesto en las Instrucciones vigentes á continuacion se insertan los dias de dicho mes en que se verificará la cobranza de las contribuciones en cada uno de los pueblos que se detallan en este anuncio durante las horas de 9 de la mañana á 3 de la tarde.

Agrupaciones, Pueblos Nombres de los Cobradores y dia de Cobranza.

PARTIDO DE PALMA.

1.ª Agrupacion.

Cobrador, D. Juan Mir.—Esporlas, del 1 al 4.—Banalbufar, del 5 al 7.—Establiments, del 14 al 17.—Estalenchs, del 8 al 10.—Puigpuñent, del 11 al 13.

2.ª Agrupacion.

Cobrador, D. Juan Horrach.—Fornalutx, del 1 al 4.—Sóller, del 5 al 10.

3.ª Agrupacion.

Cobrador, D. Bernardo Darder.—Buñola, del 1 al 4.—Deyá, del 5 al 7.—Valldeмосa, del 8 al 10. Cobrador, El Ayuntamiento.—Algaida, del 1 al 6.—Llumayor, id. del 1 al 6.

5.ª Agrupacion.

Cobrador, D. Andrés Bestard.—Marratxi, del 1 al 6.—Sta. Eugenia, del 8 al 10.—Sta. Maria, del 13 al 18.

6.ª Agrupacion.

Cobrador, D. Juan Mir.—Calvia, del 1 al 5.—Andraitx, del 7 al 12.

PARTIDO DE INCA.

Cobrador, El Ayuntamiento.—Alaró, del 1 al 6.—Binisalem, id. del 7 al 12.—Lloseta, id. del 13 al 16.—Sineu, id. del 9 al 14.—Santa Margarita, id. 1 al 6.—Maria, id. del 1 al 4.

3.ª Agrupacion.

Cobrador, D. Lorenzo Vallori.—Inca, del 1 al 4.—Buger, del 8 al 11.—Campanet, del 12 al 17. Cobrador, El Ayuntamiento.—Alcudia, del 8 al 12.—Escorca, id. del 1 al 2.—Pollensa id. del 1 al

6.—Costix, id. del 1 al 4.—La Puebla, id. del 14 al 18.—Selva, id. del 3 al 8.—Muro, del 5 al 10.—Santallas, id. del 1 al 5.—Llubi, id. del 7 al 12.

## PARTIDO DE MANACOR.

Cobrador, El Ayuntamiento.—Manacor, del 1 al 8.—Artá, id. del 1 al 6.—Capdepera, id. del 1 al 4.—Son Servera, id.—del 1 al 4.—Felanitx, id. del 1 al 8.

## 4.ª Agrupacion.

Cobrador, D. Andrés Prohens.—Campos, del 8 al 13.—Santany, del 1 al 6.

Cobrador, El Ayuntamiento.—Porreras, del 1 al 6.—Montuiri, id. del 1 al 6.—Petra, id. del 13 al 18.—San Juan, id. del 19 al 21.—Villafraña, id. del 13 al 16.

## PARTIDO DE MENORCA.

Cobrador, D. Miguel Pons.—Mahon, del 1 al 6.—Ciudadela, del 1 al 6.—Mercadal, del 7 al 10.—Villarros, del 7 al 9.—Ferrerías, del 11 al 13.—Alayor, del 14 al 19.

## PARTIDO DE IBIZA.

Cobrador, D. Recaredo Jasso.—Ibiza del 1 al 6.—San Juan Bautista, del 1 al 5.—San Antonio, del 1 al 5.—San José, del 1 al 5.—Santa Eulalia, del 1 al 6.

NOTA.—Se recuerda á los Señores Contribuyentes la necesidad de que por ningun motivo dejen de recoger y conservar en su poder los recibos que satisfagan para evitarse desagradables consecuencias, pues solo la posesion del recibo de talon justifica la solvencia.

Al propio tiempo se les recomienda rechazar los recibos manuscritos ó enmendados los cuales son nulos y de ningun valor ni efecto, si las enmiendas no están salvadas en el mismo recibo por medio de nota á cuyo pie aparezca el sello de la Administracion de Hacienda y la firma del Recaudador que lo suscribe.

Palma 22 Enero de 1886.—El Jefe de Contribuciones, Nestor Maraver.—Conforme, P. I. Semir.

## Núm. 1235

## ALCALDIA DE SON SERVERA.

En virtud de acuerdo de este Ayuntamiento, el Domingo dia 24 del actual, á las once de la mañana, se verificará en esta consistorial, pública subasta, para un trozo de desmonte en el camino vecinal de esta á Manacor y punto denominado Callet de la Punta, bajo el tipo de seiscientas pesetas arregladamente al pliego de con-

diciones que obra en esta secretaria, del que podrán enterarse todos los que quieran interesarse en la subasta.

Son Servera 22 de Enero de 1886.—El Alcalde, Pedro Nebot.—P. A. D. A; Antonio Llull, Srio.

## Núm. 1236

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera Instancia del Distrito de la Loma de la Ciudad de Palma.

Por el presente edicto se sacan de nuevo á pública subasta por término de ocho dias, dos aparadores para comedor, de forma rectangular, de nogal con la correspondiente piedra mármol y dos estantes, embargados á don Bernardo Obrador y Mut en los autos ejecutivos que contra él se siguen á instancia de D. Antonio Fuster, justipreciadas cada una de ellas en ciento ochenta pesetas y para cuyo remate queda señalado el dia treinta del actual, á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, con sujecion á las siguientes condiciones:

1.ª Que los licitadores que quieran tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio sin cuyo requerimiento no serán admitidos.

2.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

3.ª Que verificado el remate será entregado al mejor postor y en el mismo acto, el mueble obtenido previa entrega del precio.

4.ª Que dichos muebles estarán de manifiesto en la tienda del señor Obrador sita en la plaza de Cort, hasta el dia veinte y ocho del que rige y durante el veinte y nueve siguiente serán trasladados al Juzgado.

Palma catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mi, Guillermo Vidal.

## Núm. 1237

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho dias los objetos que mas adelante se describirán embargados á D. Bernardo Obrador y Mut á instancia de la Sociedad Crédito Balear para cuyo remate queda señalado el dia seis de Febrero próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado con sujecion á las condiciones que tambien se dirán.

Tres pieza de alfombra de las llamadas de Coco de cinco palmos de ancho y cuarenta canas de largo cada una rayadas de diferentes colores justipreciadas en tres pesetas por cana.

Una pieza llamada Pequina, su fondo lo forman flores de color negro y oro viejo de seis palmos y medio de ancho son treinta canas largo, justipreciada en diez y seis pesetas por cana.

## JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Enero de 1886.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total		
11	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
12	»	3	3	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	1
13	2	2	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	5
14	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	4
15	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
16	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
17	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
18	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
19	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
20	1	»	1	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	15	13	28	2	1	3	31	»	1	1	»	»	»	1
														32

Palma 21 de Enero de 1886.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.—Francisco Garau, Srio.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Enero de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viuos.	TOTAL.	Solteras	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	2	1	3	1	2	»	3	6
12	»	»	»	»	»	1	»	1	1
13	»	1	»	1	1	»	»	1	2
14	»	»	»	»	2	1	»	3	3
15	1	1	»	2	1	»	1	2	4
16	»	»	»	»	»	»	1	1	1
17	1	»	»	1	1	»	»	1	2
18	1	»	»	1	2	1	»	3	4
19	»	»	»	»	»	»	1	1	1
20	»	1	»	1	»	»	»	»	1
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	3	5	1	9	8	5	3	16	25

Palma 21 de Enero de 1886.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.—Francisco Garau, Srio.

Una pieza de tela cretona satinada su fondo lo forman flores y algunos edificios de diferentes colores de cuatro palmos de ancho por veinte canas de largo, justipreciada en tres pesetas por cana.

Otra pieza de cretona llamada Persa con dibujos que representan árboles del mismo largo y ancho que la anterior justipreciada en tres pesetas por cana.

Otra pieza de tela cretona llamada Mate rayada y con flores del mismo tiro y ancho que la anterior justipreciada en dos pesetas cincuenta céntimos por cana.

Otra pieza de tela llamada Pana fondo color chocolate y flores color hoja seca que mide de ancho lo mismo que la anterior y de largo quince canas justipreciada en tres pesetas por cana.

Un bufete de salon con marco sin espejo de palo santo, justipreciado en doscientas pesetas.

Una mesa ministre de chicaranda na justipreciada en cien pesetas.

Otra mesa escritorio forma-ministre de nogal justipreciada en cien pesetas.

Y otra mesa ministre de caoba justipreciada en cien pesetas.

Primera. Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio del que se desee obtener.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja Sucursal de depósito de la provincia el diez por ciento efectivo del valor de los bienes sin cuyo requisito no serán admitidos.

Palma diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mi, Guillermo Vidal.

Palma.—Imp. de la Misericordia.—1886.